

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2317/2022/II y sus acumulados IVAI-REV/2327/2022/I e IVAI-REV/2328/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Acayucan

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Acayucan a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300540900009822**, **300540900009922** y **300540900009722**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO. Competencia.</b> .....	2
<b>SEGUNDO. Procedencia.</b> .....	3
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	4
<b>CUARTO. Efectos del fallo.</b> .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	12

## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó tres solicitudes de información al Ayuntamiento de Acayucan, en la que requirió lo siguiente:

**IVAI-REV/2317/2022/II (300540900009822)**

...

Solicito contrato y nómina del director del DIF.

...

**IVAI-REV/2327/2022/I (300540900009922)**

...

Requiero los contratos de cada personal de sindicato, todo ello conforme a los lineamientos de transparencia.

...

**IVAI-REV/2328/2022/III (300540900009722)**

...

Solicito los contratos de cada personal de confianza (sic) a la fecha.

...

**2. Respuestas del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el diecinueve de abril de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El veinte de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia tres recursos de revisión en contra de la falta de respuesta a las solicitudes de información.

**4. Turno de los recursos de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencia I, II y III.

**5. Admisión y acumulación de los recursos.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/2327/2022/I e IVAI-REV/2328/2022/III, al diverso IVAI-REV/2317/2022/II; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

**7. Cierre de instrucción.** El nueve de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

No pasa inadvertido para este instituto el actuar del sujeto obligado, ello de acuerdo a la prevención realizada por este al solicitante de la información, en ese sentido, debe decirse que conforme al artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que si los datos contenidos en la solicitud de información fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; y en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes se desechará la solicitud; no obstante lo anterior, el sujeto obligado paso por alto esa disposición.

La porción normativa atribuye a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una conducta (requerir) en dos supuestos (cuando la solicitud contenga datos insuficientes o erróneos), cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información. Sin embargo, cuando se realiza una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, se vulnera -en el fondo- el principio de expedites contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: “todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”.

En este sentido, es orientador el fallo T-363/13, de la Corte Constitucional de la República de Colombia en el sentido de que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

Razonamiento que se actualizó en el presente caso, porque los elementos que dieron lugar a la prevención no atendieron razones suficientes, sino a una aparente imprecisión, ello es así porque a decir del sujeto obligado en los asuntos cuyos folios corresponden a 300540900009822 (IVAI-REV/2317/2022/II) y 300540900009722 (IVAI-REV/2328/2022/III), necesitaba que se le especificara el año en que se requieren los contratos y nómina del director del DIF; sin embargo, ello en sí mismo era insuficiente para que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hubiese obstaculizado el trámite de la solicitud de información, pues estaba en posibilidad de responder, habida cuenta que no se estaba frente a elementos “insuficientes o erróneos” que impidieran dar respuesta a lo peticionado.

Por esta razón, la citada conducta no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido a través del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información y, en este sentido, cuando se aduce que un requerimiento o prevención es innecesario por requerir precisiones ociosas, es válido considerar que tal conducta encuadra en las hipótesis de procedencia del recurso de revisión consistentes en la falta de trámite de una solicitud y, en consecuencia, con la negativa del acceso a la información, como ocurre en el presente asunto, tal y como se señala en el criterio **3/2017** emitido por este Órgano Garante de rubro: **“REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY 875 DE LA MATERIA (POR DATOS INSUFICIENTES O ERRÓNEOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN) ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN”**.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de atender la parte conducente de la solicitud de información, ya que la prevención realizada por este resultaba innecesaria; máxime que sólo por la supuesta confusión que le generaba puesto que no sabía a qué administración se refería, se dejó de atender la totalidad de la solicitud de información, negando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; de ahí que, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo, 202 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja y determinar si en el caso a estudio existió un correcto trámite a la solicitud de información planteada por la ahora recurrente y si el sujeto obligado respetó el derecho humano de acceso a la información del peticionario, siendo procedente analizar el fondo del asunto al no advertir causal de sobreseimiento que lo impida.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información indicando lo siguiente:

...

Mediante este conducto y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a dar contestación en tiempo y forma a lo solicitado, mediante la plataforma de la Unidad de Transparencia, Número de Folio **300540900009822**, de fecha treinta de Marzo del año en curso, el cual solicita.

*Solicito contrato y nómina del director del DIF.*

De los anterior, y de acuerdo con el procedimiento de Acceso a la Información, establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud carece de contenido insuficiente, ya que no especifica el año en que requiere el contrato y nomina del director del DIF.

Por lo que a fin de no vulnerar su derecho como solicitante al acceso de información, de la manera mas cordial aporte más elementos que ayude a encontrar la información que requiera.

...

Mediante este conducto me permito informarle que los trabajadores sindicalizados de esta Municipalidad, no firman contrato laboral.

...

Mediante este conducto y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a dar contestación en tiempo y forma a lo solicitado, mediante la plataforma de la Unidad de Transparencia, Número de Folio **300540900009722**, de fecha treinta de Marzo del año en curso, el cual solicita.

Solicito los contratos de cada personal de confianza a la fecha.

De los anterior, y de acuerdo con el procedimiento de Acceso a la Información, establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud carece de contenido insuficiente, ya que no especifica el año o años de los cuales requiera la información de los contratos.

Por lo que a fin de no vulnerar su derecho como solicitante al acceso de información, de la manera mas cordial aporte más elementos que ayude a encontrar la información que requiera.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

**IVAI-REV/2317/2022/II (300540900009822)**

...

No me hicieron de entrega de la información solicitada escudándose que no se especificó el año. Al no mencionar fecha es porque es para la administración actual de la que haya generado.

...

**IVAI-REV/2327/2022/I (300540900009922)**

...

No fundamenta la respuesta proporcionada, careciendo el documento de firma, nombre, sello del área responsable además de no haber un contrato debe haber un acuerdo por parte del sindicato y este es público conforme a la ley 875.

...

**IVAI-REV/2328/2022/III (300540900009722)**

...

No me hicieron de entrega de la información solicitada escudándose que no se especificó el año, solicité la información y al no mencionar fecha es porque es para la administración actual que haya generado y esta tiene la obligación de hacer una búsqueda exhaustiva.

...

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de

las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Entonces, lo procedente en el asunto era que la Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado, esto es, la Sindicatura, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, la Secretaría del Ayuntamiento y/o cualquier otra área que cuente con las atribuciones para pronunciarse al respecto.

Lo anterior es así, puesto que de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 69, 70, fracción IX, y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre se establecen que el **Síndico** es el representante legal del Ayuntamiento; por su parte el **Secretario del Ayuntamiento** tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento; a su vez, que la **Tesorería Municipal** es la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente al no dar trámite a la solicitud de información y limitarse a prevenir, al ahora recurrente por parte de la Titular de la Unidad de

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Transparencia, a que se le señalara a que año se refiere la información solicitada, actualizando con lo anterior la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Con relación a la información solicitada concerniente a los contratos solicitados del Director del DIF, del personal de sindicalizado y de confianza se debe señalar que la fracción XVI del artículo 15 de la ley local de la materia establece: *las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos*”, y por su parte se prevé en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia, en particular en el criterio 5 “Denominación de las condiciones generales de trabajo, contrato, convenio o documento que regule las relaciones laborales”, que respecto al contrato, se refiere al contrato general, no a los contratos de cada trabajador, por lo que, en el caso la pretensión del particular fue obtener el contrato de cada uno de los servidores aludidos líneas arriba, lo cual no corresponde a la referida obligación de transparencia, motivo por el cual, la entrega de dicha información debe de otorgarse en la modalidad en la que se encuentre generada en versión pública.

Por otro lado, respecto de la información concerniente a la nómina del Director del DIF, este instituto ha sostenido respecto de la remuneración de los servidores públicos, el criterio siguiente:

...

**Criterio 5/2014**

**NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...

Asimismo, resulta orientador el Criterio 14/2015 emitido por este Instituto, de rubro y contenido siguiente:

...



**RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

...

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

En el entendido de que la entrega de la información se hará debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

En consecuencia para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Sindicatura, la Tesorería, la Secretaría del Ayuntamiento o equivalente, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, como lo es la Tesorería Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Sindicatura y demás áreas competentes para pronunciarse y que pudieran tener el resguardo de la información solicitada, siendo que, deberá entregarse en los siguientes términos:

- Deberá remitir en formato digital la nómina del Director del DIF, lo cual deberá de ser proporcionado a la fecha de la solicitud de acceso, es decir, al día diecinueve de abril del año en curso.
- Deberá proporcionar el contrato del Director DIF, así como los contratos del personal de sindicalizado y de confianza del Ayuntamiento de Acayucan, documentos que deberán proporcionarse en el formato en que se encuentre generado, debiéndose señalar que si la misma constara en menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, sin embargo, de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información;

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**